



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3149/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3149/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Número de sentencias definitivas de lo familiar, en las que se condenó al pago de pensión alimenticia al deudor (A)alimentario para acreedores alimentarios mayores de edad de 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 años de edad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

“no existe fundamento jurídico para negar la información...”
[Sic]



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR porque la parte recurrente no desahogó la prevención realizada en los términos solicitados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desechar, sentencias, juzgado, familiar y pensión alimenticia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2024

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3149/2024**, interpuesto en contra del **Tribunal de Superior de Justicia de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintisiete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164124001120**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“quiero saber cuantas sentencias definitivas dictó el juzgado segundo, trigésimo tercero y trigésimo primero de lo familiar, en el que condenó al pago de pensión alimenticia al deudor (A)alimentario para acreedores alimentarios mayores de edad de 18, 19, 20, 21 ,22,23,24,25,26,27,28,29,30 años de edad. Pido se separe la informacion por cada juzgado” [Sic]

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El siete de junio, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El once de junio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio P/DUT/4401/2024, de fecha once de junio, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Una vez aclarado lo anterior, se informa que su requerimiento fue gestionado ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia**, área que aporta datos que permiten rendir una respuesta en los siguientes términos:

“Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

A. No se cuenta con información con el nivel de desagregación solicitada que permita dar una respuesta puntual al apartado de su requerimiento referente “...en el que condenó al pago de pension alimenticia al deudor (A)alimentario para acreedores alimentarios mayores de edad de 18, 19, 20, 21, 22,23,24,25,26,27,28,29,30 años de edad de edad...[sic]”, lo anterior expuesto, en razón de que los órganos jurisdiccionales de la materia Familiar de proceso escrito, son integrados con cifras agregadas, por lo que esta área no cuenta con un registro nominal de casos que permita vincular las sentencias emitidas por tipo de juicio y tipo de condena.

En este sentido, para poder contar con la información requerida, se tendría que llevar a cabo un levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los tipos de sentencia emitidas por tipo de juicio y la existencia de orden de pago de pensión alimenticia para los acreedores alimentarios en los rangos de edad peticionados, esto implicaría la planificación, diseño y operación de un levantamiento de información y su sistematización para ofrecerlos con un orden concreto a una persona peticionaria específica; procesamiento que este H. Tribunal

Superior de Justicia no se encuentra en posibilidades, ni obligado a realizar.

B. Ahora bien, tomando en consideración que la persona peticionaria no señaló temporalidad, se atiende lo establecido en el ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, criterio que se formula en el siguiente sentido:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el período respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

C. Señalado lo anterior y en atención al principio de máxima publicidad, se remiten tres archivos Excel con los informes estadísticos mensuales de los Juzgados Segundo, Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero de lo Familiar de Proceso Escrito, donde la persona peticionaria, del total de variables que se integran, podrá identificar, resaltado en color amarillo, el número de sentencias definitivas dictadas para el periodo de mayo de 2023 a abril de 2024 [último corte de información validada].

Se emite la presente respuesta sustentada en la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por los Juzgados Segundo, Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero de lo Familiar de Proceso Escrito del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indican con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presentes durante el tratamiento que se haga a dicha información

No omito enfatizar que la contestación a la solicitud se presenta tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística.

Es de señalar que, en su normatividad interna, este Poder Judicial de la Ciudad de México cuenta con los siguientes preceptos que determinan la obligatoriedad de contar con información estadística, y dan la atribución a esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación, así como su presentación.

"Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (LOPJCDMX). Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: ...Fracción XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines

meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;...

Artículo 218 LOPJCDMX. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes: ...Fracción XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;... ...Fracción XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;...

Artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (RICJCDMX). El Pleno del Consejo, además de las facultades señaladas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: ...Fracción XIII. Autorizar y expedir la normatividad en materia de administración, planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, materiales y demás del Poder Judicial, para el cumplimiento de sus atribuciones...

Artículo 10 de las Políticas y Lineamientos a los que se Sujeterá la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.- La DEPTSJCDMX [Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México] "...será el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que las Áreas generadoras de información produzcan, para su difusión en términos de los establecido en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable."

Especificado lo anterior y en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo y desagregación específica de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

Por otra parte, se fundamenta esta respuesta en términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

“Artículo 7, P3...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

Se hace hincapié que la **Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.**

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada
[...]

B) Tres archivos en formato Excel que contienen los informes mensuales de los juzgados familiares segundo, trigésimo tercero y trigésimo primero, mismos que abarcan del periodo del mes de mayo de 2023 al mes de abril de 2024. Para efectos de mayor claridad, se reproduce un fragmento de la información proporcionada.

Dirección de Estadística de la Presidencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, MAYO 2023	
JUZGADOS FAMILIARES / INFORME MENSUAL DE LOS JUZGADOS FAMILIARES	
Rubros	Agosto 2
TOTAL DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE AL CIERRE DEL MES	8,918
TOTAL DE EXPEDIENTES INGRESADOS POR JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN	0
ASUNTOS QUE DEJA DE CONOCER POR	
EXCUSA	0
RECUSACIÓN	0
INCOMPETENCIA	0
ACUMULACIÓN	0
TERMINADOS POR CONCILIACIÓN	5
TERMINADOS POR CAUSA DIVERSA A SENTENCIA (NO INCLUIR LOS EXPEDIENTES TERMINADOS POR CONCILIACIÓN)	0
EXPEDIENTES ENVIADOS AL ARCHIVO JUDICIAL (SÓLO PRINCIPALES, NO INCLUIR EXPEDIENTILLOS O ACCESORIOS) (ANEXAR COPIAS FOTOSTÁTICAS DEBIDAMENTE CLASIFICADAS DE LO ENVIADO AL ARCHIVO JUDICIAL)	
POR INACTIVIDAD ANTES DE SENTENCIA	0
POR INACTIVIDAD DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA (CUANDO HA CAUSADO EJECUTORIA)	0
TERMINADOS (POR CAUSA DIVERSA A SENTENCIA)	0
CONCLUIDOS (CON SENTENCIA Y/O EJECUCIÓN DE LA MISMA)	0
PARA DESTRUCCIÓN	0
EXPEDIENTES SOLICITADOS AL ARCHIVO JUDICIAL (SÓLO PRINCIPALES, NO INCLUIR EXPEDIENTILLOS O ACCESORIOS)	
ENVIADOS DEL ARCHIVO JUDICIAL AL JUZGADO	67
DEVUELTOS DEL JUZGADO AL ARCHIVO JUDICIAL	69
EXHORTOS RECIBIDOS	n.a.
PRESENCIALES	n.a.
ELECTRÓNICOS	n.a.
EXHORTOS DEVUELTOS	68
PRESENCIALES	68
DILIGENCIADOS	68
NO DILIGENCIADOS	0
DILIGENCIADOS PARCIALMENTE	n.a.
ELECTRÓNICOS	n.a.
DILIGENCIADOS	n.a.
NO DILIGENCIADOS	n.a.
DILIGENCIADOS PARCIALMENTE	n.a.
EXPEDIENTES ENVIADOS A LA SALA	
APELACIONES (EXPEDIENTES ORIGINALES)	0
APELACIONES (TESTIMONIOS)	0

E34	
A	B
EXPEDIENTES ENVIADOS A LA SALA	
APELACIONES (EXPEDIENTES ORIGINALES)	0
APELACIONES (TESTIMONIOS)	0
RECURSOS DE QUEJA	0
EXPEDIENTES DEVUELTOS POR SALA - APELACIONES (EXPEDIENTES ORIGINALES)	
CONFIRMA	0
MODIFICA	0
REVOCA	0
EXPEDIENTES DEVUELTOS POR SALA - APELACIONES (TESTIMONIOS)	
CONFIRMA	7
MODIFICA	3
REVOCA	0
RECURSOS DE QUEJA	
PROCEDENTES	0
IMPROCEDENTES	0
SENTENCIAS DICTADAS	
INTERLOCUTORIAS	77
DEFINITIVAS	76
PENDIENTES DE DICTAR (FUERA DEL PLAZO DE LEY)	
INTERLOCUTORIAS	0
DEFINITIVAS	0
ACUERDOS DICTADOS	
AUDIENCIAS PROGRAMADAS	5,391
PRESENCIALES	104
CELEBRADAS	104
SUSPENDIDAS / DIFERIDAS	0
CANCELADAS	n.a.
A DISTANCIA	n.a.
CELEBRADAS	n.a.
SUSPENDIDAS / DIFERIDAS	n.a.
CANCELADAS	n.a.
AUDIENCIAS VIDEOGRABADAS EN EL MES	n.a.
DILIGENCIAS ACTUARIALES	n.a.
NOTIFICACIONES PRESENCIALES	n.a.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	n.a.
AMPAROS INTERPUESTOS	4
AMPAROS DIRECTOS	0
AMPAROS INDIRECTOS	4
AMPAROS RESUELTOS	
SOBRESEIDOS	2
NEGADOS	2
CONCEDIDOS	0
TOTAL DE EXPEDIENTES INGRESADOS POR CONTROVERSIAS	
	n.a.

99							
100	TOTAL DE EXPEDIENTES INGRESADOS POR CONTROVERSIAS					n.a.	
101	TOTAL DE ACCIONES POR CONTROVERSIAS					16	
102	ALIMENTOS POR DEMANDA ESCRITA					16	
103	PADRE					0	
104	MADRE					0	
105	OTRO					0	
106	ALIMENTOS POR COMPARECENCIA					n.a.	
107	PADRE					n.a.	
108	MADRE					n.a.	
109	OTRO					n.a.	
110	GUARDA Y CUSTODIA					n.a.	
111	REGIMEN DE CONVIVENCIAS Y VISITAS					n.a.	
112							
113	DIVORCIOS						
114	TOTAL DE EXPEDIENTES INGRESADOS EN EL MES POR DIVORCIO					38	
115							
116	DEL TOTAL ANTERIOR, INDIQUE QUIEN INICIO EL JUICIO DEL DIVORCIO EN PAREJAS DE DIFERENTE SEXO						
117	CONYUGE VARÓN					14	
118	CONYUGE MUJER					24	
119	AMBOS					0	
120							
121	DEL TOTAL ANTERIOR, INDIQUE QUIEN INICIO EL JUICIO DEL DIVORCIO EN PAREJAS DEL MISMO SEXO						
122	CONYUGE VARÓN					0	
123	CONYUGE MUJER					0	
124	AMBOS (VARONES)					0	
125	AMBOS (MUJERES)					0	
126							
127	ADOPCIONES NACIONALES SOLICITADAS						
128	INDIQUE EL TOTAL DE SOLICITUDES RECIBIDAS POR ADOPCIÓN NACIONAL					0	
129							
130	DEL TOTAL ANTERIOR, CUÁNTAS SOLICITUDES FUERON TRAMITADAS POR						
131	MUJERES					0	
132	HOMBRES					0	
133	PAREJAS HETEROSEXUALES					0	
134	PAREJAS HOMOSEXUALES					0	
135							
136	ADOPCIONES NACIONALES CONCEDIDAS						
137	INDIQUE EL TOTAL DE SOLICITUDES CONCEDIDAS POR ADOPCIÓN					0	
138							
139	DEL TOTAL ANTERIOR, CUÁNTAS ADOPCIONES FUERON CONCEDIDAS A						
140	MUJERES					0	
141	HOMBRES					0	
142	PAREJAS HETEROSEXUALES					0	
143	PAREJAS HOMOSEXUALES					0	
144							
145	INFORMACIÓN SOBRE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DEL DISTRITO FEDERAL						
146	INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS					0	
147	CANCELACIONES EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS					0	
148							
149							
150	NÚMERO DE SENTENCIAS QUE CAUSARON EJECUTORIA					54	
< > NOTAS MAYO_2023 JUNIO_2023 JULIO_2023 AGOSTO_2023 SEPTIEMBRE_2023 OCTUBRE							
152	MEDIDAS DE PROTECCIÓN (LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA)						
153	SOLICITADAS					0	
154	CONCEDIDAS					0	
155	NEGADAS					0	
156	DESISTIDAS					0	
157							
158							
159	TOTAL DE EXPEDIENTES EN EL MES, DONDE SE HAN CONGELADO CUENTAS BANCARIAS DE LOS DEUDORES A					0	
160	INCIDENTES REGISTRADOS					78	

3. Recurso. El uno de julio, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“no existe fundamento juridico para negarme la informacion, lo que estan haciendo es hacer mas obscuro mi derecho a la informacion, es decir, de la lectura de la respuesta es evidente que no entran directo a mis argumentos de solicitud, en su lugar, de manera periferica contestan negandome el derecho a la informacion sin ningun fundamento, lo que pasa es que no van a poder sustentar la discrepancia que tienen en cada asunto...es decir.....si reclamas por tu asunto te niegan los alimentos, y si les das dinero a actuarios y demas personal tu asunto sale bien y con condena a los deudores alimentarios a los mayores de 18 años, por ello con todo el absuo de autporidad me niegan una simple informacion que deben de tener a la mano, pero saben que si me la dan, estarian aceptando la discrepancia de un asunto a otro en materia de imparticion de justicia, pior lo tanto, presento la presente queja y si requieren que les diga desde cuando quiero la informacion ...les digodesde ahorita que la quiero desde 2020 a la fecha....y si me la niegan...presentare otra solicitud en donde si precise que sea desde 2020 y todos veran que ahora me la negaran con otra agucia juridica...pero para ello denunciare el abuso de autoridad...pues el servidor

publico no puede hacer lo que le venga en gana.....no puede rebasar las facultades y/o atribuciones que la ley le confiere para su empleo, cargo o comision y para el presente caso e n que me niegan, estan incurriendo en tales conductas...reitero quiero mi informacion!....es mas esta informacion no se la pedi a "estadistica" de4l poder judicial....se la estoy pidiendo a cada juez...y deben ser ellos quien me la proporcionen" [Sic]

4. Turno. El uno de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3149/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Prevención. El cuatro de julio, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la persona recurrente, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación correspondiente, desahogara la prevención, con el apercibimiento de que en caso de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

De acuerdo con lo anterior, en el Acuerdo se informó lo siguiente:

"[...]"

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;**
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**
- X. La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XIII: La orientación a un trámite específico.**

[...]”.

6. Notificación. El doce de julio, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación.

7. Respuesta a la prevención. El quince de julio, la parte recurrente desahogó la prevención realizada en los siguientes términos:

“Aclaro que el acto que recurro es que cada juzgado de manera independiente me debe contestar, ya que me esta contestando una area interna que no le estoy preguntando al respecto, si no que es el juez directamente el obligado y los motivos o razones para la procedencia son que la informacion existe y esta en manos de los sujetos obligados, ya que si ellos no organizan la informacion como yo la solicito, eso es problema de ellos, ya que la informacion solicitada es clara, en todo caso que me digan como ordenan su informacion para tener mayor claridad” [Sic]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]”. [Sic]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Así las cosas, una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, **por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.**

Así las cosas, se tiene que el **doce de julio** se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese sentido, **la parte recurrente no realizó el desahogo de prevención en los términos solicitados de conformidad con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia**, ya que al responder a la prevención el día 22 de febrero de 2024, solo se limitó a señalar lo siguiente:

“Aclaro que el acto que recurro es que cada juzgado de manera independiente me debe contestar, ya que me esta contestando una area interna que no le estoy preguntando al respecto, si no que es el juez directamente el obligado y los motivos o razones para la procedencia son que la informacion existe y esta en manos de los sujetos obligados, ya que si ellos no organizan la informacion como yo la solicito, eso es problema de ellos, ya que la informacion solicitada es clara, en todo caso que me digan como ordenan su informacion para tener mayor claridad” [Sic]

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

“[...]

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la

solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
[...]

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y
[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Desechar el recurso;
[...].”

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los términos solicitados, el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.